

San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de abril del 2014.

C. MTRO. JACKSON VILLACÍS ROSADO,
Secretario de Seguridad Pública y Protección
a la Comunidad del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-249/2013**, iniciado por **Q1¹**, **en agravio propio**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

Q1, medularmente manifestó en su escrito de queja de fecha 22 de octubre del 2013: **a)** Que el día 21 de octubre de 2013, alrededor de las 15:30 horas se encontraba a bordo de su motocicleta vendiendo tortillas a la altura de la calle “Los Arcos”, ubicada atrás de la colonia Presidentes de México de esta ciudad, cuando se acercó una unidad de la Policía Estatal Preventiva con número económico 190 de la cual descendieron dos elementos, siendo que uno de ellos que ahora sabe se llama Enrique Cerón Santos le pidió que le mostrara sus documentos, respondiéndole el quejoso que no los tenía sólo llevaba su licencia, ante eso el

¹Q1, es quejoso.

oficial Cerón Santos le dijo “¿qué vas hacer chavo, vas a invitar algo?”, señalándole Q1 que no llevaba dinero, por lo que la autoridad a través de su radio solicitó el apoyo de otra unidad; **b)** Que aproximadamente 10 minutos después arribó al lugar otra camioneta de la Policía Estatal Preventiva con dos oficiales, en eso el policía Cerón Santos le quitó las llaves de su motocicleta y entre los cuatro elementos lo subieron a una de las unidades junto con su nevera llena de tortillas, por lo que el quejoso les preguntó por qué se la llevaban(motocicleta y nevera)y le dijeron los oficiales que por traer las placas vencidas, señalándole que los tenía que acompañar a lo que se negó Q1, por lo que entre todos lo detuvieron y el elemento de nombre Enrique Cerón Santos le puso sus manos hacia atrás colocándole las esposas las cuales estaban sumamente apretadas, lesionándole sus muñecas; **c)** posteriormente lo subieron a la góndola de una de las camionetas la cual estaba caliente, seguidamente les preguntó por qué le habían puesto las esposas y uno de los oficiales le dijo de manera despectiva “cállate negro, sólo te dedicas a robar”; cuestionándolo Q1 si tenía pruebas de ello, refiriéndole el mismo elemento “por tu cara de maleante”, ordenándole que se sentara pero como estaba esposado no podía por lo que lo sujetó de su camisa para sentarlo por lo que el presunto agraviado se puso a llorar; **d)** Que transcurridos aproximadamente 30 minutos llegaron a las instalaciones de la empresa “Euro Grúas”, (aclarando que en ningún momento fue trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad), al bajarlo de la unidad el oficial Enrique Cerón Santos le retiró las esposas y llamó por radio a un elemento de la Dirección de Vialidad, el cual llegó a los cinco minutos preguntando por qué lo habían detenido señalándole que fue por que no portaba su tarjeta de circulación, explicándole el quejoso al oficial de vialidad que era el segundo dueño y que sólo tenía copia de la factura, por lo que citado elemento le entregó su infracción por circular con placas vencidas; finalmente todos los elementos policiacos se retiraron del lugar; adicionalmente refirió que no le han devuelto su motocicleta, casco y la nevera las cuales se quedaron en el establecimiento de Euro-Grúas, en donde le entregaron el respectivo inventario del citado vehículo, siéndole entregadas sus llaves; no omitió señalar que ese mismo día presentó su denuncia ante el Agente del Ministerio Público por los delitos de lesiones y abuso de autoridad radicándose el expediente CCH/7538/2013.

II.- EVIDENCIAS

- 1.- El escrito de queja de Q1, de fecha 22 de octubre del 2013.
- 2.- Fe de Actuación de fecha 22 de octubre del año 2013, en la que personal de este Organismo dio Fe de las lesiones que presentaba Q1.
- 3.- Informe sobre los hechos materia de investigación rendido por la Secretaría de

Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, mediante el oficio DJ/1840/2013 de fecha 09 de diciembre del 2013, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial de esa dependencia, al que adjuntó diversas documentales entre las que destaca:

- a) Tarjeta Informativa de fecha 14 de noviembre del año 2013, suscrita por el C. Jorge Abraham Chi Carballo, elemento de la Policía Estatal Preventiva y Escolta de la Unidad PEP-190.
- b) Parte Informativo de fecha 29 de enero del actual, signada por el Agente Manuel López Mendoza, elemento de Vialidad.
- c) Copia de la Boleta de Infracción de fecha 22 de octubre del 2013, con número de folio C62863.

4.- Fe de Actuación de fecha 18 de marzo del actual, en la que personal de este Organismo hizo constar que realizó una inspección ocular a la indagatoria CCH/7538/3RA/2013, advirtiéndose lo siguiente:

- a) Fe de Lesiones de fecha 21 de octubre de 2013, efectuada por la licenciada Elba Guadalupe Arroyo López, Agente del Ministerio Público.
- b) Certificado Médico de fecha 21 de octubre del 2013, realizado a Q1 por la doctora Cinthya Lorena Turriza Anaya, Médico legista adscrita a esa Representación Social del Estado.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 21 de octubre del año 2013, siendo aproximadamente las 15:40 horas, elementos de la Policía Estatal Preventiva trasladaron al quejoso a las instalaciones de la empresa Euro-Grúas debido a que había incurrido en la comisión de una falta al Reglamento de la Ley de Vialidad del Estado, que en dicho lugar personal de vialidad le elaboró boleta de infracción, quedándose asegurada su unidad motriz.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término analizaremos la detención de la que fue objeto el presunto agraviado por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, al respecto es de señalarse que la autoridad denunciada al momento de rendir su informe, anexó copia simple de la Tarjeta Informativa de fecha 14 de noviembre del año 2013, suscrita por el C. Jorge Abraham Chi Carballo, elemento de la Policía Estatal Preventiva y Escolta de la Unidad PEP-190, en la que negó tajantemente haber privado de su libertad al quejoso, refiriendo que su actuación consistió exclusivamente en brindarle apoyo para trasladarlo a las instalaciones del depósito vehicular, con el objeto de que le entregaran copia del inventario de la motocicleta, además de señalar que en ningún momento se le esposó. Cabe puntualizar que en cuanto a las faltas al Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado, concernientes en circular sin placas vigentes, la autoridad documentó que el quejoso cumplió con el respectivo pago de su infracción, anexando copia del oficio de fecha 31 de octubre de 2013, suscrito por el encargado del Departamento de Liberaciones en el que obra la firma del inconforme.

Ante las versiones adversas, procedimos a examinar los demás elementos probatorios que integran el expediente de mérito, destacándose la inspección ocular realizada por personal de esta Comisión a la indagatoria radicada bajo el número CCH/7538/2013 derivada de la denuncia interpuesta por la parte inconforme de cuyas constancias se advierte que tanto en la Fe ministerial de fecha 21 de octubre de 2013 realizada al quejoso por la licenciada Elba Guadalupe Arroyo López, Agente del Ministerio Público y en el Certificado médico realizado a Q1 ese mismo día por la doctora Cinthya Lorena Turriza Anaya, perito forense de esa dependencia, se hizo constar que el quejoso presentaba en “extremidades superiores: Eritema² circular en ambas muñecas”; lesión que coincide con la mecánica descrita por el quejoso en su queja referente al momento de su detención, en el sentido de que le colocaron esposas las cuales le apretaron a grado tal que le lastimaron las muñecas, alteración física que por su propia naturaleza, el poder advertirla, denota que es reciente resultando importante citar que tales valoraciones fueron realizadas el mismo día de los hechos denunciados.

Al respecto, cabe mencionar que dentro del contenido del informe de la autoridad (tarjeta informativa), señaló que no se trataba de un arresto administrativo, ya que sólo le pidieron a Q1 que los acompañara para que le entregaran copia del inventario el cual es realizado por personal de la empresa Euro-Grúas; **sin embargo en atención a la lesión que presentaba el quejoso podemos aseverar que la información proporcionada por la autoridad señalada como**

²Es el aumento del contenido sanguíneo intravascular de un órgano, segmento de órgano o tejido vascularizado; se debe al aumento del aporte arterial de sangre, Página Web consultada el 23 de abril del actual a las 11:41 horas <http://mvz.unipaz.edu.co/textos/lecturas/patologia/trastornos-de-la-circulacion.pdf>.

responsable carece de veracidad, al pretender justificar que su actuación exclusivamente consistió en brindarle “apoyo” al hoy inconforme para su traslado al depósito vehicular significando que nunca fue detenido, ya que de ser cierto tal aseveración oficial no hubiera existido razón alguna para que el quejoso haya sido esposado tal y como se advierte ante la existencia de la lesión que se hizo constar por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo que nos permite deducir que efectivamente el presunto agraviado fue sujetado y trasladado a la citada empresa de servicio de grúas mediante el uso de la fuerza y, por ende, privado de su libertad.

En este contexto, si analizamos el actuar de la autoridad a la luz de lo establecido en el artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Política Federal, el cual señala **que además de que cuando exista un mandamiento escrito cualquier persona puede detener a un individuo siempre y cuando se encuentre en flagrancia**; en el presente asunto hay que puntualizar que no se observa ningún medio probatorio que justifique tal circunstancia, **ya que el inconforme no se encontraban dentro de alguno de los supuestos legales que ameritara su detención**; ya que si bien es cierto había incurrido en una falta al Reglamento a la Ley de Vialidad del Estado, consistente en: “...circular sin placas vigentes...” (Artículo 72 fracción II del citado ordenamiento jurídico); la autoridad no tenía ninguna facultad legal para detenerlo, ya que lo que correspondía en este caso era infraccionarlo, retirar la motocicleta de circulación y asegurarla en alguno de los depósitos vehiculares autorizados como medida de seguridad tal y como lo señala el artículo 52 fracción I de la Ley de Vialidad, tránsito y control vehicular.

Por lo tanto este Organismo arriba a la conclusión que Q1 fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Detención Arbitraria**, por parte de los **CC. Enrique Cerón Santos y Jorge Abraham Chi Carballo**, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

En consideración al argumento expuesto con anterioridad y particularmente a la lesión que presentaba Q1 y de la cual dio fe tanto personal de la Representación Social del Estado, al momento de interponer su denuncia el mismo día de los hechos denunciados (extremidades superiores: Eritema circular en ambas muñecas), como de este Organismo al momento de presentar su queja (“extremidades superiores: equimosis de forma lineal y coloración violácea de aproximadamente 2 centímetros”); estimamos que tal afectación, como hemos mencionado corresponde y corrobora la mecánica descrita por el agraviado; por lo que tal y como se aprecia en las documentales expuestas en el rubro anterior, esta Comisión arriba a la conclusión de que se prueba la Violación a Derechos Humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policías en agravio de Q1** por parte de los **CC. Enrique**

Cerón Santos y Jorge Abraham Chi Carballo, elementos de la Policía Estatal Preventiva; por el impropio sometimiento, uso y apretamiento de esposas empleo al momento de ejecutar la detención del quejoso.

Lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, 1º, 2º y 3º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, artículo 6 fracciones I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche y 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, los cuales en términos generales señalan que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión, que en el desempeño de sus tareas, respetarán, protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas y que podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Por último, en relación a lo manifestado por el quejoso que fue objeto de tratos con carácter discriminatorio por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, que según su dicho fue motivo de su detención al decirle de manera despectiva "... cállate negro, sólo te dedicas robar...", "... tienes cara de maleante..."; es importante referir que en el expediente de mérito no obra algún elemento de prueba idóneo al respecto, por lo que sólo contamos con la versión de la parte inconforme. De tal forma carecemos de elementos convictivos que nos permitan acreditar que Q1 haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Discriminación** por parte de los **CC. Enrique Cerón Santos y Jorge Abraham Chi Carballo**, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

VI.- CONCLUSIONES

Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que **Q1** fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria**, y **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, atribuible a los **CC. Enrique Cerón Santos y Jorge Abraham Chi Carballo**, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

No existen elementos para acreditar que **Q1** haya sido objeto de las Violaciones a derechos humanos consistentes en **Discriminación**, por parte de los citados elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 30 de abril de 2014, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1 esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula lo siguiente:

VII.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se capacite a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, específicamente a los **CC. Enrique Cerón Santos y Jorge Abraham Chi Carballo**, respecto a sus funciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche para la ejecución legal de detenciones; así como en relación a los casos en los que legalmente procede el uso de la fuerza pública, su legitimidad y uso adecuado de grilletes, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso que nos ocupa.

SEGUNDA: Se instruya a todos los elementos de la Policía Estatal Preventiva, en especial a los agentes involucrados en el presente caso, para que se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legales establecidos, y para que al hacer uso de la fuerza lo hagan con apego a los principios de necesidad, proporcionalidad y legitimidad; significando que dicha instrucción funge como mecanismo para garantizar que no se reiteren hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al “principio de no repetición”, tal y como lo establece en la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus

recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

De la misma manera, se le hace saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

*“Proteger los Derechos Humanos
Fortalece la Paz Social”*

C.c.p. Interesado.
C.c.p. Expediente **Q-249/2013**.
APLG/LOPL/CGH.